

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 1878

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	CIUDAD BLANCA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN SAS, representada legalmente por EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA
Demandado:	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, representada legalmente por OMAR CERRANO RUEDA, JUAN ALEJANDRO BASTIDAS GURRUTE Y OTRO.
Radicado	1900143003-2023-00409-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para analizar y resolver lo atinente, atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante aportó memorial con el que pretende corregir las falencias que se advirtieron en el auto inadmisorio de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Del análisis juicioso del escrito de subsanación, se puede evidenciar que las irregularidades advertidas en el auto de 17 de julio de 2023, no fueron corregidas íntegramente, habida cuenta que de acuerdo al numeral 3° del citado auto se requirió que se aportara prueba respecto de la calidad en que se cita a los demandados JUAN ALEJANDRO BASTIDAS GURRUTE con la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, pues no obra prueba de la vinculación que existe entre ellos y porqué deben comparecer al proceso, sobre todo la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, que entre otras cosas, no se le envió el escrito de subsanación de la demanda, conforme lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, respecto a estas falencias advertidas: “(...) tampoco se evidencia prueba de que RENTING AUTOMAYOR S.A.S deba concurrir como demandado, y finalmente, tampoco se aporta el certificado de tradición del vehículo involucrado en el accidente de placas WOU 228 para demostrar quien ostenta la propiedad sobre dicho automotor; todo lo anterior, a fin de lograr determinar la calidad de demandados en la que se vinculan. Artículo 84 del C.G.P. Ahora bien, atendiendo a que se solicita que se oficie a RENTING AUTOMAYOR S.A.S para que remita la copia de la póliza N° 5015121065868 y de la licencia de tránsito del vehículo de placas WOU228, es del caso señalar lo siguiente, el “ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. la solicitud de documentos tales como certificado de tradición del vehículo involucrado (...)”, es de indicar que tampoco fueron subsanados, como quiera que no se evidencia la incorporación de dichos documentos, así como tampoco prueba de que se haya realizado una petición en relación con dicha solicitud, pues si bien se aporta un pantallazo de un correo remitido a una de las demandadas, lo cierto es que no evidencia qué tipo de solicitud se realizó, pues no se aportó el memorial mediante el cual se realiza la petición de documentos.

Así las cosas, al no haberse corregido en debida forma, acorde con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., deviene su rechazo, ordenándose el archivo de la actuación, sin que haya lugar a devolución de anexos, por haberse allegado digitalmente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por CIUDAD BLANCA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN SAS, representada legalmente por EDISSON FERNANDO PUCHANA DAGUA, por intermedio de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, representada legalmente por OMAR CERRANO RUEDA, JUAN ALEJANDRO BASTIDAS GURRUTE Y RENTING AUTOMAYOR S.A.S., de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR notificar esta decisión al apoderado judicial mediante estados electrónicos de la página web que tiene el Despacho, advirtiéndolo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** previa cancelación de su radicación, ARCHÍVESE en los de su clase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

VL